

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETIN 25 céntimos de peseta.  
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### CIRCULAR.

En cumplimiento de cuanto se me previene en Real orden-circular de 3 de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 95, correspondiente al día 7 del mismo mes, relativa al inmediato planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas; vengo en disponer lo siguiente:

1.º Tan pronto como los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia reciban el BOLETIN en que se inserta la presente circular, publicarán los oportunos bandos y pregones ordenando el uso de las nuevas pesas y medidas, y prohibiendo en absoluto las antiguas.

2.º En el caso poco probable de que haya expendedores que carezcan de las pesas y medidas del sistema métrico, ó las tengan sin contrastar, podrán concederles un plazo, que no deberá exceder de quince días, para que sin excusa ni pretexto alguno se provean de ellas ó las contrasten.

3.º Trascurrido dicho plazo deberán los referidos Alcaldes exigir á los contraventores las multas en que incurran, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, sin perjuicio de proceder á la inutilización de las pesas y medidas ilegales con las formalidades que el citado reglamento determina.

Encomendada á las Autoridades locales la elevada misión de amparar los intereses del ve-

cindario, garantizando la legalidad y la exactitud del peso y de la medida, me prometo del celo de los Sres. Alcaldes cumplirán puntualmente cuanto les encargo, en la inteligencia de que me veré en la imprescindible necesidad de exigir la más estrecha responsabilidad á los que en un término muy breve no me participen hallarse planteado el nuevo sistema, en sus respectivos distritos, sino acreditaran de una manera indubitable haber apurado todos los medios que al efecto les confieren las disposiciones vigentes.

Zamora 7 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

En uso de las facultades que me están conferidas, y conformándome con lo propuesto por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, he acordado distribuir los pueblos de la misma para el servicio de los Inspectores de la contribución industrial y de comercio, con señalamiento del personal, según dispone el reglamento de 13 de Julio de 1882 en su artículo 10.º, en la forma siguiente:

DISTRITOS.	PERSONAL.
Los pueblos del partido judicial de Fuentesauco y Toro. . . . .	D. José Fernandez Saavedra.
Todos los pueblos que comprenden los partidos judiciales de Villalpando, Benavente y la Puebla de Sanabria. . . . .	D. Eduardo Diez Merediz.
Los pueblos que comprenden los partidos judiciales de Alcañices y Bermillo. . . . .	D. Antonio Rodriguez Devesa.
Zamora y su partido. . . . .	D. Federico Alarcon Alcazar.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes é industriales de la misma.

Zamora 7 de Marzo de 1883.—C. M. de Setien.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

#### TITULO II.

##### DE LOS ARTÍCULOS DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. 666. Serán tan sólo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

- 1.º La declinatoria de jurisdicción.
- 2.º La de cosa juzgada.
- 3.º La de prescripción del delito.
- 4.º La de amnistia ó indulto.
- 5.º La falta de autorización administrativa para procesar en los casos en que sea necesaria, con arreglo á la Constitución y á leyes especiales.

Art. 667. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres días, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Art. 668. El que haga la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la funde, y sino los tuviere á su disposición, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsas, según proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos cuantos sean los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el día de la presentación, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 669. Los representantes de las partes á quienes se hayan entregado las referidas copias contestarán en el término de tres días, acompañando tambien los documentos en que funden sus pretensiones, si los tuviesen en su poder, ó designando el archivo ú oficina en que se hallen, pidiendo en este caso que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 670. Trascurrido el término de los tres días, el Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos, según que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Si no se presentaren los documentos, ó no se hiciere la designacion del lugar en que se encuentren, no producirá efectos suspensivos la excepcion alegada.

Art. 671. Si el Tribunal accede á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho días.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallen, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsas.

Art. 672. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsas se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que ha-

(1) Véase el BOLETIN, núm. 107.



ya de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsión de todo él, y para presenciar el cotejo.

En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 673. Trascorrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que convenga á su derecho los defensores de las partes si éstas lo pidieren.

Art. 674. En el día siguiente al de la vista, el Tribunal dictará auto resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdicción, el Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estime procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 675. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 666, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 676. Si el Tribunal no estima suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estima justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admisión, mandando en consecuencia continuar la causa según su estado.

Contra el auto resolutivo de la declinatoria y contra el que admita las excepciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 666 procede el recurso de casación. Contra el que desestime estas últimas no se da recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 678.

Art. 677. Si el Tribunal estima procedente el artículo por falta de autorización para procesar, mandará subsanar inmediatamente este defecto, quedando entre tanto en suspenso la causa, que se continuará según su estado una vez concedida la autorización.

Si solicitada ésta se denegare, quedará nulo todo lo actuado y se sobreseerá libremente en la causa.

Contra el auto en que se desestime esta excepción no se dará recurso alguno, y se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 678. Las partes podrán reproducir en el juicio oral, como medios de defensa, las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la de declinatoria.

Art. 679. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres días á la parte que las hubiere alegado para el objeto prescrito en el art. 649.

### TÍTULO III.

#### DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### De la publicidad de los debates.

Art. 680. Los debates del juicio oral serán públicos bajo pena de nulidad.

Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren á puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad ó de orden público, ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Para adoptar esta resolución el Presidente, ya de oficio, ya á petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno.

Art. 681. Después de la lectura de esta decisión, todos los concurrentes despejarán el local.

Se exceptúan las personas lesionadas por el delito, los procesados, el acusador privado, el actor civil y los respectivos defensores.

Art. 682. El secreto de los debates podrá ser acordado antes de comenzar el juicio ó en cualquier estado del mismo.

##### CAPÍTULO II.

###### De las facultades del Presidente del Tribunal.

Art. 683. El Presidente dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar por esto á los defensores la libertad necesaria para la defensa.

Art. 684. El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y á los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las infracciones que no constituyan delito, ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial.

El Presidente llamará al orden á todas las personas que lo alteren, y podrá hacerlas salir del local si lo considerare oportuno, sin perjuicio de la multa á que se refiere el artículo anterior.

Podrá también acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquire durante la sesión, poniéndole á disposición del Juzgado competente.

Todos los concurrentes al juicio oral, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, sin excluir á los militares, quedan sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Presidente. Si turbaren el orden con un acto que constituya delito, serán expulsados del local y entregados á la Autoridad competente.

Art. 685. Toda persona interrogada ó que dirija la palabra al Tribunal deberá hablar de pie.

Se exceptúan el Ministerio fiscal, los defensores de las partes y las personas á quienes el Presidente dispense de esta obligación por razones especiales.

Art. 686. Se prohíben las muestras de aprobación ó de desaprobación.

Art. 687. Cuando el acusado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ella á pesar de las advertencias del Presidente y del apercibimiento de hacerle abandonar el local, el Tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo ó por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

### CAPÍTULO III.

#### Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral.

##### SECCION PRIMERA.

De la confesión de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 688. En el día señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

Si la causa que haya de verse fuere por delito para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional, preguntará el Presidente á cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación, y responsable civilmente á la restitución de la cosa ó al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios.

Art. 689. Si en la causa hubiere, además de la calificación fiscal, otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito según la calificación más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que se hubiese fijado.

Art. 690. Si fueren más de uno los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual.

Art. 691. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participación que se le haya atribuido.

Art. 692. Imputándose en la calificación responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá también ante el Tribunal, y declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.

Art. 693. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica.

Art. 694. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestare afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral. Si este contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia en los términos expresados en el art. 655.

Art. 695. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun aceptando ésta no se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Pero en este último caso, la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo á la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación.

Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 696. Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuido en la calificación, ó su defensor considerare necesaria la continuación del juicio, se procederá á la celebración de éste.

Art. 697. Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 694 si todos se confiesan reos del delito ó delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, á no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, ó su defensor considere necesaria la continuación del juicio,

se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el disentimiento fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el art. 695.

Art. 698. Se continuará también el juicio cuando el procesado ó procesados no quieran responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 699. De igual modo se procederá si en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito cuando, de haberse éste cometido, no pueda menos de existir aquel, aunque hayan prestado su conformidad el procesado ó procesados y sus defensores.

Art. 700. Cuando el procesado ó procesados hayan confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideren necesaria la continuación del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiese atribuido responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal, ó en su declaración no se conformase con las conclusiones del escrito de calificación á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 695.

Si habiendo comparecido se negase á contestar á las preguntas del Presidente, le apercibirá éste con declarar confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa se fallará de conformidad con lo dispuesto en el art. 694.

Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

##### SECCION SEGUNDA.

###### Del examen de los testigos.

Art. 701. Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prisión ó en libertad provisional con ó sin fianza.

Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará á la práctica de diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo podrá alterar este orden á instancia de parte, y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 702. Todos los que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 410 al 412 inclusive, están obligados á declarar lo harán concurriendo ante el Tribunal sin otra excepción que la de las personas mencionadas en los números 1.º, 7.º y 9.º del 412, las cuales podrán declarar por escrito.

Art. 703. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del artículo 412 hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se trate, podrán consignar por medio de informe escrito, de quien se dará lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

Lo propio harán los funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se encuentren en igual caso.

Art. 704. Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones, en un local á propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado ni con otra persona.

Art. 705. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 701.

Art. 706. Hallándose presente el testigo mayor de 14 años ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 434.

Art. 707. Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418 en sus respectivos casos.



Art. 708. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tengan por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.

El Presidente, por sí ó á excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre lo que declaren.

Art. 709. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente haya prohibido contestar.

Art. 710. Los testigos expresarán la razón de su dicho, y si fuere de referencia precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, ó con las señas con que fuere conocida, á la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 711. Los testigos sordo-mudos ó que no conozcan el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 440, párrafo primero del 441 y 442.

Art. 712. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. 713. En los careos del testigo con los procesados ó de los testigos entre sí no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 714. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de esta por cualquiera de las partes.

Después de leída el Presidente invitara al testigo á que explique la diferencia ó contradicción que entre sus declaraciones se observe.

Art. 715. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, solo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio, cuando este sea dado en dicho juicio.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse á los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. 716. El testigo que se niegue á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas que se le impondrá en el acto.

Si apesar de esto persiste en su negativa se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 717. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional.

Art. 718. Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará á uno de los individuos del mismo para que, constituyéndose en la residencia del testigo si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 719. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión residiere en el punto en que la misma se celebre se librará exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente, con sujeción á las prescripciones contenidas en esta sección.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 720. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado, fuera de aquel en que se celebre la audiencia.

Art. 721. Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el re-

curso de casación del modo prescrito en el art. 709.

Art. 722. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnización, si la reclamaren.

El Tribunal la fijará teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.

SECCION TERCERA.

Del informe pericial.

Art. 723. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescrita en los artículos 468, 469 y 470.

La sustanciación de los incidentes de recusación tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones.

Art. 724. Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.

Art. 725. Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquiera reconocimiento, harán éste, acto continuo, en el local de la misma audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

SECCION CUARTA.

De la prueba documental y de la inspección ocular.

Art. 726. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos ó á la más segura investigación de la verdad.

Art. 727. Para la prueba de inspección ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el lugar que deba ser inspeccionado se hallase en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo constar en ella las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designe, practicándose las diligencias en la forma establecida en el párrafo anterior.

En todo lo demás se estará, en cuanto fuere necesario, á lo dispuesto en el título 5.º, capítulo 1.º del libro II.

SECCION QUINTA.

Disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores.

Art. 728. No podrán practicarse otras diligencias de pruebas que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 729. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados ó entre estos, que el Presidente acuerde de oficio, ó á propuesta de cualquiera de las partes.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles.

Art. 730. Podrán también leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no pueden ser reproducidas en el juicio oral.

Art. 731. El Tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer á las sesiones desde que éstas den principio hasta que se pronuncie la sentencia.

CAPITULO IV.

De la acusación, de la defensa y de la sentencia.

Art. 732. Practicadas las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Las conclusiones podrán formularse en forma alternativa, según lo dispuesto en el art. 653.

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Días.	Meses.	ILEGÍTIMOS.	LEGÍTIMOS.		
1.º á 7 Enero	4	12	3	7	4	8
Total general.....	4	12	3	7	4	8
<b>DEFUNCIONES.</b>						
<b>ENFERMEDADES INFECCIOSAS.</b>						
Viruela.....						
Sarampión.....						
Escarlatina.....						
Difteria y Crup..						
Coqueluche.....						
Tifus abdominal..						
Tifus exantemático.....						
Cólera.....						
Disenteria.....						
Fiebre puerperal.						
Intermitentes palúdicas.....						
Otras enfermedades infecciosas.						
<b>EDAD DE LOS FALLECIDOS.</b>						
De 0 á 1.....						
De más de 2 á 5..						
De 6 á 10.....						
De 11 á 20.....						
De 21 á 40.....						
De 41 á 60.....						
De 61 á 100.....						
<b>TOTAL general de defunciones.</b>						
<b>ENFERMEDADES FRECUENTES.</b>						
Tisis.....						
enfermedades de los órganos respiratorios						
Apoplegia.....						
Reumatismo articular agudo..						
Catarro intestinal (diarrea).....						
Cólera infantil....						
<b>MUERTE VIOLENTA.</b>						
Por accidentes....						
Por suicidio.....						
Por homicidio....						
<b>Otras enfermedades.</b>						
Por accidentes....						
Por suicidio.....						
Por homicidio....						
<b>NACIMIENTOS.</b>						
<b>LEGÍTIMOS.</b>						
Varones.....						
Hembras.....						
Total.....						
<b>ILEGÍTIMOS.</b>						
Varones.....						
Hembras.....						
Total.....						
<b>Total general de nacimientos..</b>						
<b>COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.</b>						
Aumento de censo....						
Disminucion de censo.						



## AYUNTAMIENTOS.

## VIDAYANES.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para formar el repartimiento del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace necesario que los que hayan sufrido alteración en su riqueza por efecto de nuevas adquisiciones, presenten tanto los vecinos como hacendados en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas acompañadas de los títulos de propiedad según está prevenido, en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá reclamación ninguna, ni serán atendidas las reclamaciones que después se intenten.

Vidayanes 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Rafael Asensio.

## VILLARALBO.

Los contribuyentes de este término municipal que su riqueza amillarada haya sufrido alteración, presentarán en todo el corriente mes de Marzo en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones juradas de alta ó baja en que se exprese con claridad la situación, clase, cabida y linderos de las fincas que hayan de traspasarse, acompañando al original de estos un timbre móvil y los títulos que acrediten la traslación del dominio y haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; sin cuyo requisito y pasado el plazo expresado, no se admitirán relaciones ni reclamaciones á los que no presenten aquellos.

Villaralbo 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Justo Luelmo.

## FERMOSELLE.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, para basar en él el repartimiento del año próximo de 1883 á 84, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes, las relaciones juradas debidamente justificadas, con los documentos públicos correspondientes; pues pasado dicho plazo no le serán oídas sus reclamaciones.

Fermoselle 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde accidental, Manuel Garrido.

## SANZOLES.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito municipal á la formación del apéndice ó rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para formar con acierto el repartimiento del año próximo de 1883 á 84, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros, que tengan fincas situadas en este término y hayan sufrido alteración en su riqueza por efecto de nuevas adquisiciones, ventas ú otras causas durante el año anterior, presentarán sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á la vez los correspondientes títulos que justifiquen aquellas variaciones, y se hallen estos inscritos en el Registro de la propiedad del partido; pues pasado el plazo señalado, las que se presenten no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones.

Sanzoles 5 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Angel Enriquez.

## CABAÑAS DE SAYAGO.

Por término de quince días, que se empezarán á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas y duplicadas de las variaciones que haya sufrido la riqueza inmueble de este término municipal; debiendo advertirse que serán desechadas, todas las que no se hallen fundadas en título inscrito en el Registro de la propiedad del partido.

Cabañas de Sayago 3 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Santiago Carrera.

## VALCABADO.

Los contribuyentes de este término municipal cuya riqueza haya sufrido alteración, presentarán durante el mes de la fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento,

las oportunas relaciones juradas en que se expresen con claridad la situación, cabida y linderos de las fincas, acompañando los títulos que acrediten la traslación del dominio y haber satisfecho á la Hacienda los derechos que la corresponden; trascurrido el plazo expresado, no se admitirán relaciones ni reclamaciones á los que no presenten aquellas.

Valcabado 3 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Pedro Lozano.

## CERECINOS DE CAMPOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el reparto del año económico de 1883 á 1884, se hace saber por el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que los contribuyentes al mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar sus relaciones juradas en la Secretaría municipal hasta el día 31 del actual, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la alteración; pues pasado dicho término no serán admitidas, ni serán oídas las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes morosos.

Cerecinos de Campos 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde, Luis Cabrerós.

## VILLALONSO.

En la mañana del día cuatro del actual desaparecieron de la beceria de este pueblo dos mulas de la propiedad de Angel Alonso y José Manso, de esta vecindad, llevando la dirección según las noticias adquiridas, de la Puebla de Sanabria. Señas de la mula del primero: edad dos años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, con un lunar blanco en la crin; y la del segundo también de dos años, alzada siete cuartas menos tres dedos, pelo negro, con una cabezada de cordel.

La persona que tuviere noticia de su paradero puede dar razón á los dueños mencionados.

Villalonso 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde accidental, Juan Gonzalez.

## VILLALPANDO.

Debiendo procederse á la formación del apéndice de altas y bajas que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1883-84, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Municipio, hasta el 31 del actual, relación de las fincas que hayan adquirido por compra, venta ó herencia, con los documentos justificativos; en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se les tendrá presente para la derrama de dicho año.

Villalpando 3 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Eustaquio Morales.

## JUZGADOS.

## ZAMORA.

Don Benito Peña Guerra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á D. Pedro Teruelo Calvo, vecino de la misma, de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, que le adeuda Luis Martín Blanco, vecino de Muelas del Pan, y de las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, se venden en pública subasta el día cuatro del próximo mes de Abril y hora de las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, dos casas situadas en dicho pueblo de Muelas del Pan y su calle del Sacramento, señalada una con el número cinco, que linda por la derecha con casa de Juan Martín Estéban, por la izquierda y por detrás con calle de Concejo; y la otra sin número, linda por la derecha con corral de Concejo, por la izquierda con casa de Manuel Martín Fernandez y por detrás con otra de Juan Martín Estéban; ha sido valuada la primera en dos mil doscientas cincuenta pesetas, y la segunda en trescientas pesetas, á deducir cargas si las tuvieren.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, devolviéndose en el acto dichas consignaciones á escepción de la del mejor postor que se reservará en depósito como parte del precio de la venta.

Zamora cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Benito Peña.—Domingo Miguel Aragón.

## TORO.

Don Máximo Palacios Rosal, Juez de instrucción de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente tercer edicto, se cita, llama y emplaza por término de ochenta y dos días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á todas las personas á quienes perjudicar pueda la inscripción en el Registro de la propiedad de las fincas que se expresarán, en favor de Polonia Perez Barbagero; advirtiéndolas comparezcan á usar de su derecho dentro de indicado término, acompañando los documentos justificativos: pues así lo tengo acordado en la información de dominio que se está haciendo de oficio en este Juzgado.

Dado en Toro á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Máximo Palacios Rosal.—José de Tiedra y Gamez.

## Fincas á que se refiere el edicto.

1.º Un campo erial situado en término de Toro y su pago de las Brozas, de cabida de diez celemines; linda al Naciente con bacillar de Guillermo Betegón, Mediodía tierra de Ildefonso Betegón, Poniente y Norte tierra de Santos Gonzalez.

2.º Un bacillar en el mismo término y pago, de cabida de seis celemines; linda al Naciente con partija de Vicenta Perez, Mediodía josa de Guillermo Betegón, Poniente y Norte otra de Felipe Betegón.

3.º Un campo erial en dicho término, pago de Linarejos, de cabida de seis celemines; linda al Naciente con bacillar de Francisco de Tiedra, Mediodía viña de Félix Alonso, Poniente con partija de Vicente Perez y Norte viña de Lázaro Perez.

4.º Una josa en dicho término de las Barridas, de cabida de una fanega; linda al Naciente con otra de José Gil Negrete y la misma al Mediodía, Poniente y Norte viña de herederos de D. Manuel María de Tiedra.

## PUEBLA DE SANABRIA.

Don Tomás San Román Rodriguez, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo Beneitez Chamorro, vecino de Cereza, cuyo paradero se ignora en la actualidad, cuyas señas personales y demás circunstancias no constan, para que dentro del término de doce días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria y contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye en este Tribunal por robo de dos carneros á Doña Rosalía Ovelar, su convecina; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en justicia.

Así mismo ruego á todas las Autoridades del orden militar y civil, é individuos de la policía judicial, practiquen en su busca todas las diligencias debidas, y averiguado que sea su paradero lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Puebla de Sanabria primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Tomás San Román.—De orden de S. S.ª, Benito Rigada.

## PAMPLONA.

Don Octavio Alvarez y Gonzalez, Comandante, Capitan Ayudante, Fiscal del 2.º batallón del primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de la plaza de Zamora el día once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, y no habiéndose presentado en la de Sevilla á pasar la revista anual reglamentaria donde debiera hacerlo, en virtud de pasaporte expedido al efecto, el cabo 2.º de la 4.ª compañía del expresado batallón y regimiento, Juan Remesal Gago, que se hallaba en situación de licencia ilimitada y á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo edicto, al expresado cabo 2.º, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 25 de Febrero de 1883.—El Capitan Fiscal, Octavio Alvarez.